

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

LEONARDO GONZÁLEZ  
CRUZ

Peticionario

KLCE202001068

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior  
Aguadilla

Caso Núm.:  
ADC2019G0002

Sobre:  
Art. 156  
Restricción a la  
Libertad  
Agravada

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2020.

Comparece a este foro intermedio el señor Leonardo González Cruz (parte peticionaria) ante su inconformidad con una Resolución emitida el 13 de octubre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla. En virtud de ese dictamen, el tribunal primario declaró No Ha Lugar las solicitudes que instó para proceder *in forma pauperis*, se le eximiera del pago de aranceles y para que se le provean documentos.

En atención a que el recurso instado no se acompañó con copia del dictamen que debemos revisar, el 9 de noviembre de 2020, emitimos Resolución en la cual ordenamos a la Secretaria Regional del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, a que remitiera a este foro intermedio copia de cualquier Resolución u Orden relacionada a la moción suscrita el 24 de agosto de 2020 y presentada en el caso criminal número ADC2019G002. Nuestra

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2020\_\_\_\_\_

Orden ha sido cumplida y tras el detenido examen de la referida documentación, prescindimos de requerir escritos y comparencias ulteriores, conforme nos faculta la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, y procedemos, por tanto, a adjudicar el recurso. Adelantamos nuestra determinación de denegar la expedición de *certiorari*, por los fundamentos que a continuación exponemos.

**-I-**

El señor Leonardo González Cruz compareció por derecho propio ante el foro primario mediante un escrito en el caso de título, en el que expuso que le “asiste el derecho a solicitar un nuevo juicio o revocación de sentencia”, que es inocente y que luego de concluir el caso María dijo que le había fabricado el caso por celos. Para probar sus alegaciones solicitó a dicho foro que: (1) le ordene a la secretaria del Tribunal que le entreguen copia de las sentencias, minutas, denuncias, orden de excarcelación, orden de allanamiento del 10 de julio de 2019 y transcripciones de las vistas relacionadas al caso por el cual se encuentra cumpliendo pena de cárcel, (2) que le ordene al Fiscal que entregue toda evidencia que tenga y las notas de la investigación criminal, (3) que le ordene a la Policía de Puerto Rico que le entregue copia de querellas, el protocolo de la policía utilizado en casos sobre intento de asesinato, violación y/o restricción a la libertad, así como informes y documentos relacionados al caso, que certifique la hora en la que “María llamó” y presente copia del libro de novedades o apunte, e (4) insistió en que se le someta a una prueba de polígrafo para probar su versión.

El foro primario declaró No Ha Lugar sus solicitudes mediante Orden emitida el 13 de octubre de 2020. Insatisfecho con lo resuelto, el peticionario acude ante nos, más no imputa o señala error del foro primario al adjudicar su petición.

**-II-****El recurso de certiorari**

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

En todo tipo de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

**-III-**

De entrada, exponemos que, la Regla 2 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, dispone que este está dirigido a facilitar la comparecencia efectiva de ciudadanos por derecho propio e *in forma pauperis* y busca ofrecer acceso fácil y económico,

eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos. Conforme con este propósito, libre de derechos arancelarios, permitimos la comparecencia ante nos, del Sr. Leonardo González Cruz mediante su recurso de *certiorari* y procedemos a analizar lo que nos plantea.

El señor González Cruz aduce que el 24 de agosto de 2020, presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una moción solicitando proceder por derecho propio. Alega que mediante esta solicitó los documentos en archivo del Pueblo de Puerto Rico relacionados a su caso. Expuso que solicitó proceder *in forma pauperis* amparado en que la “Ley Federal” dispone que toda persona que no genere más de quinientos dólares (\$500) mensuales es considerada una persona que vive bajo el nivel de pobreza independientemente de que tenga una propiedad o vehículo de transporte. Sostuvo que los beneficios económicos que recibía de varias entidades gubernamentales han sido retenidos debido a la Sentencia que recayó en su contra. Añadió que fue representado en el pasado por abogados asignados por el tribunal debido a su indigencia. Alegó que el impedimento de proceder eximido del pago de aranceles constituye una violación a la igual protección de las leyes. Entre otras cosas, arguyó que la solicitud de documentos que hiciera al foro inferior, se debe a que la evidencia que surgirá, será suficiente para comprobar que su detención se hizo en contra de la ley. Sostuvo que la evidencia le permitirá obtener las bases para que se le otorgue un nuevo juicio y demostrar su inocencia. Conforme a los argumentos esbozados anteriormente, solicita a este tribunal intermedio, le declare Ha Lugar su recurso.

Visto lo solicitado, resulta preciso puntualizar que el marco jurídico relacionado a los *certiorari* presentados ante este tribunal, delinea criterios que nos guían al evaluar este tipo de recurso, los cuales estamos obligados a seguir. Nuestra tarea de revisar órdenes

de un foro inferior es de naturaleza discrecional, pero esas instancias sirven de base que delimitan nuestro actuar.

El peticionario cuestiona que no se le haya autorizado litigar en forma pobre y eximido de cancelar arancel. Sin embargo, aun cuando, ambas peticiones le fueron denegadas, lo cierto es que no se ordenó la devolución de su escrito. En su lugar, la moción con sus solicitudes de prueba, transcripción y para que se emitieran órdenes para obtener documentos, fue considerada por el tribunal primario y declarada No Ha Lugar. Por lo que aquellas dos denegatorias, no tuvieron efecto. Así, cualquier reclamo ante nos en cuanto a ellas es inmeritorio.

Ahora bien, en cuanto a los méritos de esa tercera Orden, como indicamos antes, observamos que el recurso presentado no contiene señalamiento de error alguno que a juicio del peticionario haya cometido el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de documentos. Por ende, tampoco contiene una discusión que incluya disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable que apoye su alegación, conforme requiere la Regla 34 (C), en sus incisos (e) y (f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. El peticionario interesa obtener documentos, algunos de los cuales presuntamente obran en el expediente judicial, otros en el expediente fiscal y varios en poder de la Policía de Puerto Rico. Así también, busca que se le someta a prueba de polígrafo, pues está consciente que le compete obtener la prueba para lograr que se le conceda un nuevo juicio. Es menester, hacer constar que los tribunales no pueden ser utilizados para expediciones de pesca; su rol es resolver casos y controversias, lo que no está presente en estos momentos. Lo cierto es, que el vehículo utilizado por el señor González Cruz para obtener documentos o prueba, no es el adecuado.

Sepa el peticionario, que los Tribunales de Primera Instancia cuentan con procesos para obtener documentos que obren en sus expedientes públicos. Por lo general, estos se gestionan directamente a través de la Secretaría del Tribunal, cumplimentando un formulario o mediante el envío de una solicitud escrita. Además, los tribunales primarios no proveen servicios de transcripción de procesos. Sin embargo, si se trata de la vista de un proceso judicial, una parte o persona con interés puede gestionar, la reproducción mediante la regrabación en disco compacto. Su transcripción, entonces, deberá ser tramitada privadamente. De tratarse de una persona que fue cualificada en el caso criminal como indigente o que estuvo representada por abogado de oficio o por la Sociedad para Asistencia Legal, podrá obtenerla sin pagar aranceles. De lo contrario deberá pagar por el costo de las copias o de la regrabación. Todo ello es un trámite ministerial, es decir, administrativo, que el peticionario puede gestionar por si o a través del abogado que le representó en el caso.

Ante este escenario, debemos abstenernos de intervenir y denegar el recurso interpuesto ante este foro apelativo. El peticionario no ha logrado demostrar ninguna de las instancias previstas en la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifiquen nuestra intervención con el dictamen.

**-IV-**

Por lo antes consignado, DENEGAMOS expedir el auto discrecional de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Carona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones